

*acuerdo de un
a comisión de
a la delata Rosa Campo
for el autor*

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA NAVAL

DICTADO EN 28 DE MAYO DE 1884



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA GUTENBERG

38—ESTADO—38

—
1886



Regimentos

vol. 9 pallas



REGLAMENTO DE LA ESCUELA NAVAL

Santiago, Mayo 28 de 1884.

Considerando:

Que han desaparecido las circunstancias extraordinarias que obligaron a dictar el reglamento vijente de la Escuela Naval, en el cual se organizaron los estudios con el propósito de suministrar en breve tiempo el mayor número posible de guardias-marinas para los buques de la Armada;

Que ya se han incorporado en el servicio algunos guardias-marinas y seguirán incorporándose otros de los que hacen hoy sus estudios con arreglo al plan transitorio de 6 de julio de 1882; y

Que en consecuencia es conveniente establecer en dicha Escuela un plan de estudios que abrace los conocimientos literarios y científicos que en la actualidad exige la carrera naval, decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA NAVAL.

DE LOS CADETES

Art. 1.º Los alumnos de la Escuela Naval tendrán el nombre de cadetes de Marina y gozarán de las mismas consideraciones y prerrogativas que los guardias-marinas.

Art. 2.º Los cadetes que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios en la Escuela, ingresarán en la Armada en calidad de guardias-marinas de 2.ª clase.

Art. 3.º Los cadetes serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del director, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Art. 4.º El equipo de los cadetes constará de las siguientes prendas:

VESTUARIO DE PARADA.

Una chaqueta de paño azul oscuro, cuello parado, y botones de ancla, según modelo;

Un chaleco de paño azul oscuro, según modelo;

Un pantalón de la misma clase; y

Una gorra con escudo de marino.

TRAJE DE CUARTEL.

Un chaquetón de paño piloto, según modelo;

Un chaleco, id., id.;

Un pantalón, id., id.;

Una gorra negra común.

Cuatro blusas de brin blanco;

Seis pantalones, id., id.;

Dóce camisas blancas;

Cuatro id. de dormir;

Seis calzoncillos;

Una docena de calcetines;

Una id. de pañuelos;

Dos pares de botines de cuero; y

Tres corbatas negras.

OBJETOS DIVERSOS.

- Un colchón de 0.90 × 1.90 metros;
- Una almohada;
- Dos frazadas;
- Cuatro fundas;
- Tres pares de sábanas;
- Seis paños de manos;
- Dos colchas blancas, según modelo;
- Seis servilletas de hilo;
- Un par de calzoncillos de baño;
- Una caja para ropa, según modelo;
- Una escobilla de pelo;
- Una escobilla de dientes;
- Una id. de ropa;
- Una id. de zapatos;
- Una peineta;
- Dos pares de guantes blancos de hilo;
- Dos bolsas para ropa; y
- Una bacinica.

Los artículos que deben hacerse por modelo serán proporcionados por la Escuela; pero cada alumno, antes de ingresar en ella, abonará su valor a precio de costo.

Art. 5.º Todo cadete, al recojerse al establecimiento, deberá llevar su equipo completo; sin lo cual no será admitido, a menos que abone previamente a la caja de la Escuela el valor de los artículos que le falten, según los precios fijados anualmente por el director.

Art. 6.º La antigüedad de cada cadete se contará, para los efectos del abono de servicios, desde la fecha de su incorporación en la Escuela.

Art. 7.º Para optar al puesto de cadete se requiere:

1.º No tener menos de 10 años de edad y no exceder de 14;

2.º Tener una constitución física compatible con el servicio de a bordo.

(Cualquiera de las condiciones siguientes será prueba bastante de no tener este último requisito:

A. Caquexia, diatesis, constitución débil heredada o adquirida;

B. Toda enfermedad crónica o resultado de lesiones que le afecten permanentemente, como ser:

Demencia, locura;

Enfermedades cutáneas contagiosas;

Curvatura anormal de la espina dorsal, torticollis u otra deformidad;

Epilepsia u otras neurosis;

Miopía, presbitismo, y en jeneral, toda afección o defecto de la vista, como el ser tuerto, turnio, etc.;

La sordera en sus diversos grados y todas las enfermedades crónicas del oído;

Catarro nasal crónico, pólipos;

Tartamudez o cualquier defecto de la voz que pueda impedir desempeñarse a bordo;

Enfermedades crónicas al corazón o a los pulmones, o propensión a ellas;

Hernias;

Sarcocele, hidrocele, fistulas y úlceras crónicas.)

3.º Haber sido vacunado;

4.º Saber leer y escribir corrientemente y tener rudimentos de gramática castellana, aritmética y jeografía, conforme a un programa que se dictará por el Ministerio de Marina.

Art. 8.º Los candidatos que acrediten haber rendido exámenes válidos de los ramos del primer año o de los dos primeros del plan de estudios, podrán ser incorporados en el segundo o en el tercero, según el caso, sin que obste para esto el no haber cursado ramos profesionales. En tal caso quedarán siempre sometidos a un examen sobre los diversos ramos que hayan cursado, conforme a lo dispuesto en el artículo 11; y en cuanto a edad, podrán exceder en uno o dos años respectivamente, a la máxima fijada en el artículo 7.º

Art. 9.º Los que obtengan el nombramiento de cadetes quedarán obligados a seguir los estudios que exige este Reglamento, y a servir después en la Marina por el término de ocho años.

Con este objeto, los padres o apoderados competente-mente autorizados, firmarán una escritura, antes de que sus hijos o pupilos se incorporen en el establecimiento, en que se establezcan dichas condiciones y en que bajo fianza calificada por el Director se comprometan:

1.º A pagar al Estado la suma de doscientos pesos por cada año que el alumno haya permanecido en la Escuela, en caso que éste no desee continuar sus estudios o que sea separado del establecimiento por cualquier causa, salvo la de enfermedad comprobada por el médico de la Escuela;

2.º A pagar ciento cincuenta pesos por cada año que falte para completar los ocho que el nombrado debe servir en la Marina, en caso que después de expedido el despacho de oficial quiera separarse del servicio antes del expresado término, o sea separado por mala conducta;

3.º A abonar a la Escuela el valor de los objetos pertenecientes al servicio del establecimiento que el alumno destruya con dañada intención.

Art. 10. Los jóvenes que deseen incorporarse en la Escuela y que tengan los requisitos enumerados en el artículo 7.º deberán presentar, antes del 10 de marzo, una solicitud, firmada también por su respectivo padre o apoderado, al director del establecimiento, en que pidan ser admitidos al concurso que se abrirá en la quincena siguiente con el objeto de llenar las vacantes de cadetes.

Esta solicitud debe ir acompañada de la partida de bautismo del solicitante y de los demás documentos que acrediten fehacientemente la posesión de los requisitos referidos.

Art. 11. El director no dará curso a las solicitudes que no cumplan con los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Estando la solicitud con todos los requisitos exigidos, se someterá al solicitante a un examen ante una comisión compuesta del director y dos oficiales de la Escuela.

Este examen se rendirá con arreglo a los programas que cada año se dicten con este objeto, y constará de dos partes, una oral y la otra escrita.

En esta última prueba el presidente de la comisión escribirá en un pliego de papel la fecha y el lugar en que se efectúa el examen, el nombre del candidato y de los miembros de la comisión. Cada examinador escribirá a continuación una pregunta sobre cada uno de los ramos enumerados en el número 4.º del artículo 7.º, designando cada uno el tiempo que juzgue necesario para que sea contestada.

Escritas todas las preguntas, el presidente de la comisión sumará los minutos asignados a todas ellas, y esto lo anotará bajo su firma, estampando también la hora en que ese pliego se entregue al interesado.

Trascurrido el tiempo designado, el presidente recojerá dicho papel, teniendo cuidado de hacerlo firmar por el candidato y de anotar la hora en que lo recoge.

Los examinadores, después de informarse de las contestaciones dadas, se pronunciarán sobre ellas por medio de votación secreta, que anotará el presidente al pié del pliego, bajo su firma.

Concluido el examen escrito, se pasará al oral, que durará el tiempo necesario para que cada examinador se forme un juicio cabal de las aptitudes del examinando, y versará sobre los mismos ramos que el examen escrito. Concluido este examen, se procederá a la votación, que será también secreta.

Los votos serán los números de cero a diez, entendiéndose que cero indica malo, cinco suficiente y diez muy bueno. Los números intermedios sirven para graduar las pequeñas diferencias.

Art. 13. La comisión llevará un libro de actas de estos exámenes en el que anotará lo ocurrido en cada uno de ellos y la votación obtenida por cada candidato, tanto en el examen escrito como en el oral, y la media de ambos. Estas actas serán firmadas por todos los miembros de la comisión.

Art. 14. Si al examinando se le sorprendiere copiando el examen escrito o recibiendo asistencia desautorizada en cualquiera de las pruebas, perderá su derecho a ser admitido en la Escuela, e inmediatamente será despedido de la sala por el presidente de la comisión.

Art. 15. El concurso de admisión permanecerá abierto hasta el 15 de marzo. Al fin de esta época, el director formará una lista de candidatos por orden de mérito, clasificado según las notas de los exámenes, y de ella sacará en

el mismo orden los que ha de proponer al Ministerio de Marina para llenar las vacantes de cadetes, con tal que no tengan una nota media inferior a cinco.

Al formar la lista de que se trata en el inciso precedente, se agregará una unidad a la media jeneral por cada año o fracción que exceda de ocho meses, que el candidato sea menor de catorce años, con tal que haya obtenido a lo menos la media cinco.

Art. 16. El nombramiento de cadete será comunicado a los interesados por el director, advirtiéndoles que deben recojerse al establecimiento, con su ajuar completo, el 30 de marzo, y que de lo contrario sufrirán el castigo prescrito por este Reglamento.

Art. 17. Si el nombrado no se hubiere recojido quince días después del fijado en el artículo precedente, caducará su nombramiento y quedará sin ningún valor.

Art. 18. Ningún cadete podrá ser separado de la Escuela sino por decreto del Gobierno, solicitado por el director, o por un decreto del comandante jeneral de Marina conforme al artículo 135, y en los casos urjentes por una orden del director, dando cuenta inmediata al Ministerio de los motivos que han ocasionado esta medida.

Art. 19. Los cadetes estarán sujetos a las ordenanzas naval y militar, y a los reglamentos especiales de la Escuela, y deberán observar y cumplir estrictamente todas las órdenes de sus superiores y los preceptos de la disciplina militar y del régimen del establecimiento.

Art. 20. Sólo los domingos y días festivos, a las horas de recreo, podrán los cadetes recibir visitas; salvo los casos de enfermedad, en que se permitirá la entrada a los padres, tutores o apoderados de los cadetes, pero siempre

con la autorización del director o sub-director, y en su ausencia, del oficial de guardia.

Art. 21. Los cadetes saldrán a sus casas los días domingos y los festivos que determine el director, entendiéndose que estas salidas son a título de recompensa a cada uno por su conducta y aplicación semanal.

Para obtener estas salidas, deberán tener en la ciudad a sus padres o apoderados, quienes se harán cargo de ellos durante su ausencia de la Escuela (1).

Art. 22. No podrán tener otros libros que los que le permita la dirección, ni otras prendas de ropa que las que exige el reglamento.

DEL PLAN DE ESTUDIOS

Art. 23. El plan de estudios de la Escuela Naval durará seis años, como sigue:

PRIMER AÑO

Horas semanales de clase.	Ramos	Coefficiente
6	Aritmética, primer año.....	5
6	Gramática castellana, primer año.....	3
2	Nomenclatura marítima.....	1
3	Inglés, primer año.....	3
2	Jeografía descriptiva.....	3
2	Historia sagrada.....	1
3	Caligrafía.....	

SEGUNDO AÑO

2	Artillería descriptiva.....	3
6	Aritmética final.....	5

(1) Véase el *Apendice*.

4	Gramática castellana, segundo año.....	3
3	Inglés, segundo año.....	3
3	Francés, primer año.....	2
3	Historia antigua, griega y romana.....	2
2	Catecismo de religión.....	1
1	Dibujo.....	1

TERCER AÑO

3	Arte de aparejar.....	3
3	Álgebra elemental, primer año.....	5
3	Gramática castellana, final.....	3
3	Inglés final.....	3
3	Francés final.....	3
3	Historia de la edad media.....	2
3	Jeometría elemental.....	5
3	Dibujo.....	1

CUARTO AÑO

3	Artillería (fabricación de cañones y municiones).....	5
6	Jeometría analítica (nociones) y las dos trigonometrías.....	5
3	Álgebra elemental, segundo año.....	5
3	Física.....	5
3	Cosmografía.....	5
3	Historia moderna y contemporánea.....	2
3	Dibujo.....	1

QUINTO AÑO

3	Maniobras de buques.....	5
3	Elementos de construcción y arquitectura navales, precedidos de nociones de jeometría descriptiva.....	2

2	Elementos de cálculo diferencial e integral..	5
4	Primer año de navegación.....	5
3	Química.....	5
3	Literatura, retórica y poética, y nociones de historia literaria.....	3
3	Historia natural e higiene.....	3
3	Id. de América y de Chile.....	3

SEXTO AÑO

6	Navegación 2.º año e hidrografía.....	5
3	Electricidad y torpedos.....	5
4	Mecánica y máquinas a vapor de uso a bordo.	5
3	Jeografía física y meteorología.....	3
3	Filosofía y nociones de la historia de la filosofía.....	2
2	Constitución y derecho internacional.....	3
3	Artillería (balística).....	5

Art. 24. No estarán obligados a estudiar historia sagrada y catecismo aquellos alumnos cuyos padres o apoderados así lo soliciten.

Art. 25. Además de los estudios de que se habla en el artículo 23, los cadetes asistirán a conferencias sobre ordenanza del ejército y marina, táctica naval, historia de la marina, fortificación pasajera y de campaña, teneduría de libros y demás que el director creyere necesarias.

Art. 26. Las clases de los diversos ramos que abraza el plan de estudios serán desempeñadas por los siguientes profesores y con el sueldo que se les asigna:

Núm.	Núm. de horas de clases semanales	Ramos	Sueldos
1	6	Aritmética, primer año.....	\$ 500
2	6	Id. segundo año.....	500

3	6	Álgebra, primero y segundo años.	800
4	3	Jeometría elemental.....	600
5	6	Jeometría analítica y las dos tri- gonometrías.....	1,000
6	6	Cálculo diferencial e integral, me- cánica y máquinas.....	1,500
7	10	Navegación e hidrografía.....	1,500
8	3	Física.....	800
9	3	Química.....	800
10	3	Historia natural e higiene.....	800
11	3	Jeografía física y meteorología..	700
12	3	Cosmografía.....	700
13	3	Electricidad y torpedos. Un ayu- dante.	
14	6	Artillería naval, segundo y tercer años. Un id.	
15	5	Id. descriptiva y nomenclatura marítima. Un id.	
16	6	Arte de aparejar y maniobras. Un id.	
17	4	Construcción, arquitectura, tác- tica naval y nociones de jeo- metría descriptiva. Un id.	
18	7	Dibujo.....	500
19	2	Jeografía descriptiva. El ayudan- te instructor.	
20	6	Historia antigua y griega, roma- na y edad media.....	600
21	6	Historia de América y de Chile, moderna y contemporánea....	600
22	4	Id. sagrada y catecismo.....	300

23	13	Gramática castellana, primero, segundo y tercer años.....	1,000
24	9	Inglés, id. id. id.....	1,000
25	6	Francés, primero y segundo años.	800
26	3	Filosofía e historia de la filosofía.	800
27	5	Literatura e historia literaria, constitución y derecho internacional.....	1,000
28	1	Teneduría de libros.....	200
29	3	Caligrafía.....	300
30 (2)		Jimnasia y esgrima.....	500

Art. 27. Las conferencias sobre teneduría de libros serán hechas por el profesor designado bajo el núm. 28, y las de los demás ramos por los ayudantes que el director designe para el efecto.

Art. 28. Las clases designadas por los núms. 13, 14, 15, 16 y 17, serán desempeñadas por los ayudantes de la Escuela, la del núm. 19 por el ayudante instructor. Estos empleados no gozarán por dichas clases de otros emolumentos que los que les asigna el art. 36.

Art. 29. Si algún oficial de la Escuela fuere nombrado para desempeñar las clases correspondientes a cualquier número, además de las que les designa el artículo anterior, ya sea como profesor suplente o propietario, gozará de la mitad del sueldo asignado al profesor de ellas. Este sueldo será compatible con los demás emolumentos.

Si el director o subdirector desempeñaren alguna de las clases designadas en el art. 26, gozarán también de la mitad del sueldo correspondiente.

(2) Véase el *Apéndice*.

Art. 30. Los ejercicios de infantería, de artillería de campaña, de marina, de costa, de ametralladoras, de maniobras, de señales diurnas y nocturnas, de esgrima, de gimnasia, etc., se harán en la forma que determine el director.

Art. 31. El cadete que fuere reprobado en uno o varios de los exámenes de fines de año podrá repetirlos el 15 de marzo siguiente; y si volviera a ser reprobado, no podrá pasar al curso superior, debiendo continuar en el mismo curso, salvo el caso del artículo siguiente.

Art. 32. Los cadetes que después de haber estado dos años en un mismo curso no obtuvieren buen resultado en sus exámenes, serán separados del establecimiento.

DE LOS EMPLEADOS

Art. 33. La Escuela Naval tendrá un director, un sub-director, seis ayudantes profesores, un ayudante-instructor, los profesores que exija el plan de estudios, un cirujano, un contador, un capellán, un escribiente-bibliotecario, un contraamaestre primero, un condestable segundo, un mayordomo jeneral, dos marineros primeros, un mayordomo segundo y ropero, un mayordomo del director, un mayordomo de oficiales, un cocinero de oficiales, un cocinero de cadetes, un segundo cocinero, dos ayudantes de cocina, catorce mozos, un portero y dos cornetas.

Art. 34. El director y el sub-director serán nombrados por el Presidente de la República; los profesores, los ayudantes, el capellán, el contador y el escribiente-bibliotecario por el Presidente de la República, a propuesta del director; los demás empleados por el director del establecimiento.

Art. 35. Todos los empleados, excepto los profesores, gozarán ración de armada, que se abonará en dinero por

la Comisaría Jeneral, a razón de diez pesos mensuales cada una.

Art. 36. El director, sub-director, ayudantes y demás empleados militares tendrán el sueldo y gratificación que les asigna la ley.

El ayudante-instructor será considerado como oficial de artillería, embarcado *en* cargo a bordo.

Art. 37. Todos los empleados, salvo los profesores, deberán vivir dentro del establecimiento. Mientras la Escuela no tenga una casa propia para el director, podrá éste vivir fuera de ella.

Art. 38. Los jefes y oficiales profesores de la Escuela estarán exentos del servicio de plaza, como el de fiscalías, consejos de guerra, intervención, revistas, etc.

Art. 49. Todos los empleados del establecimiento, excepto los profesores civiles, estarán sujetos a las Ordenanzas Naval y del Ejército.

DEL DIRECTOR

Art. 40. El director será un jefe de la Armada del rango de capitán de fragata, a lo menos. Tendrá a su cargo la dirección jeneral del establecimiento, la vijilancia sobre todos sus empleados y la inspección jeneral de la enseñanza. Su autoridad y facultades en la Escuela son las de un comandante de buque de guerra.

Art. 41. Son atribuciones del director:

1.^a Distribuir a los alumnos en las clases según los estudios que hubieren hecho y los exámenes que hubieren rendido;

2.^a Nombrar las comisiones examinadoras;

3.^a Presidir los exámenes o nombrar al profesor que

haya de hacerlo en su lugar cuando el recargo de trabajo así lo exija;

4.^a Dar licencias que no pasen de ocho días a los empleados del establecimiento y nombrar los subrogantes durante el tiempo de la licencia;

5.^a Pedir la separación de los empleados nombrados por el Gobierno que por omisión al cumplimiento de sus deberes u otra causa no deban quedar en el establecimiento;

6.^a Disponer los gastos que fuere necesario hacer, con arreglo al presupuesto del establecimiento;

7.^a Visitar las clases con la frecuencia necesaria para tomar conocimiento personal de la manera como se hace la enseñanza y del aprovechamiento de los alumnos;

8.^a Proponer las medidas que puedan contribuir a mejorar la enseñanza científica, militar y marinera de los alumnos;

9.^a Conservar los estudios de la Escuela al nivel de los adelantamientos que se hagan en la profesión;

10. Pedir al Gobierno la expulsión de los cadetes, con arreglo a los artículos 128 a 132;

11. Designar los cadetes que se hayan hecho acreedores a premios;

Art. 42. El mecanismo de la disciplina y policía interior en todos los ramos de la Escuela, y los castigos a alumnos y sirvientes que no estén determinados en este Reglamento, serán objeto de disposiciones interiores dadas por el director.

Art. 43. El director pasará al Ministerio de Marina:

1.º Al fin de cada año, un informe sobre el resultado de los exámenes y una lista de los alumnos que, habiendo salido reprobados en algunos de ellos, no puedan conti-

nuar en el establecimiento, si no los repiten con arreglo al artículo 31 de este Reglamento;

2.º En los primeros quince días de abril de cada año, un estado del número de alumnos y empleados, entradas y gastos del establecimiento y demás noticias estadísticas, que juzgue necesarias. Este estado irá acompañado de una memoria en que se dé cuenta del movimiento de la Escuela y se propongan las medidas conducentes al progreso y desarrollo de la instrucción;

3.º El 1.º de mayo, el presupuesto detallado de los gastos que deban hacerse en el año siguiente;

4.º A la terminación de cada curso, un informe relativo a cada alumno que haya terminado sus estudios, en el cual expondrá la conducta y aptitudes especiales que hubiere notado en él; y agregará una lista de todos por orden de antigüedad, clasificada según el resultado de todos los exámenes rendidos en el establecimiento, la cual servirá para los efectos de la preeminencia en el servicio. De todo lo expresado en este número remitirá también un duplicado al comandante jeneral de Marina.

DEL SUB-DIRECTOR

Art. 44. El sub-director de la Escuela será un jefe de Marina de la clase de capitán de corbeta, por lo menos. Su autoridad y facultades en la Escuela son las mismas que según las ordenanzas de la Armada corresponden al 2.º comandante y oficial del detall de un buque de guerra; y es su principal obligación velar por el comportamiento de los alumnos y de los empleados subalternos.

Art. 45. Sus atribuciones son:

1.ª Distribuir a los alumnos en secciones, según las

clases que cursaren y las precauciones que la necesidad de conservar el orden le sujiera;

2.^a Fijar el turno de servicio de los ayudantes con arreglo a las instrucciones que reciba del director;

3.^a Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que aconseje el buen régimen;

4.^a Despedir y contratar a los sirvientes, dando cuenta al director;

5.^a Visitar las clases, cuando el recargo de trabajo se lo impida al director.

6.^a Velar por el régimen económico del establecimiento, de acuerdo con el director y con las disposiciones del Consejo de Administración, no pudiendo hacerse ningún gasto sin su intervención;

7.^a Examinar todos los meses, y siempre que lo crea conveniente, los libros del contador, exigiéndole que haga un balance cada vez que lo estime oportuno;

8.^a Exijir del mayordomo jeneral que haga un balance siempre que lo crea necesario;

9.^a Ordenar los gastos menudos que deban hacerse para la compra de artículos de consumo o para reparaciones del edificio;

10. Disponer la comida que debe darse a los alumnos y vijilar porque ésta sea sana, abundante y de buena calidad.

Art. 46. Llevará un registro de los alumnos, en el cual anotará el día de su incorporación, la fecha y lugar de su nacimiento, el nombre y residencia de sus padres y apoderados, el curso en que se incorporen y las notas que obtengan en sus exámenes de admisión; otro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los cadetes, el cual será firmado por todos los examinadores y

rubricado por el sub-director al principio y fin de cada página; y un tercer libro en que anote las órdenes jenerales que reciba del director.

Art. 47. El sub-director, como segundo jefe de la Escuela, ejercerá sus atribuciones con arreglo a Ordenanza, tanto en lo tocante al servicio jeneral como en la instrucción de los cadetes; y queda encargado de hacer cumplir fielmente las órdenes que reciba del director.

Art. 48. Visará diariamente los diarios de las clases y parte del oficial de guardia, y cada dos meses dará cuenta a los padres o apoderados de la conducta y aprovechamiento de sus hijos o pupilos, según aquellos estados.

DE LOS PROFESORES

Art. 49. Corresponde a los profesores dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme a los textos mandados adoptar por el Ministerio de Marina.

Art. 50. Anotarán en el diario de clases la materia de que se ha tratado en ella y las observaciones que les sujiera la conducta, aplicación y aprovechamiento de cada alumno, en la forma que lo disponga el régimen del establecimiento.

Art. 51. Los profesores deben concurrir a los exámenes que se rindan en el establecimiento, según el turno que fijare el director, quien deberá tratar, en cuanto sea posible, de repartir equitativamente este trabajo.

Art. 52. Cada profesor está obligado a redactar su curso cuando no hubiere texto a que ceñirse en la enseñanza del ramo que profese, y cuando así se lo exija expresamente el director. También debe formar el progra-

ma del ramo de su cargo antes de que principien los estudios.

Art. 53. Ningún profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos o pensiones, ya sea por clases particulares o por cualquiera otra causa.

Art. 54. Los premios concedidos por el artículo 44 de la ley de 9 de enero de 1879, serán extensivos a los profesores de la Escuela Naval.

Art. 55. Los profesores que desempeñen clases correspondientes a dos o mas números de los señalados en el artículo 26, gozarán íntegro el sueldo mayor y la mitad del menor o menores.

DE LOS AYUDANTES-PROFESORES

Art. 56. Los ayudantes de la Escuela deberán ser oficiales de Marina, de la clase de tenientes primeros, segundos o guardias-marinas de primera clase.

Art. 57. Están obligados a hacer sus guardias, a vijilar constantemente a los alumnos y a atender al demás servicio del establecimiento, sujetándose a las prescripciones de la Ordenanza y a los reglamentos especiales de la Escuela.

Art. 58. Harán las clases designadas en el artículo 26 y las conferencias a que se refiere el artículo 27.

Art. 59. Cada ayudante tendrá a su cargo una brigada de cadetes para los efectos del arreglo y cuenta de su equipo.

Habrá un ayudante de servicio, que se relevará cada 24 horas, cuya obligación principal será vijilar constantemente a los cadetes conforme a las disposiciones del réjimen interior del establecimiento.

Art. 60. Los ayudantes tendrán además la obligación

de enseñar a los cadetes los ejercicios de artillería, de desembarco de marina y de campaña, de ametralladoras de uso a bordo y en tierra, de señales diurnas y nocturnas, de maniobras marineras, de esgrima y de revólvers, según la distribución que haga el director.

DEL AYUDANTE INSTRUCTOR

Art. 61. El ayudante instructor será un oficial subalterno de la Marina o del Ejército, y tendrá las mismas obligaciones que los demás ayudantes en cuanto al servicio disciplinario del establecimiento.

Art. 62. Hará los ejercicios de infantería y las clases que le designa el art. 26.

DEL CONTADOR

Art. 63. La contabilidad del establecimiento será llevada por un contador, quien tendrá las mismas obligaciones, cargo y responsabilidad que las leyes imponen a los contadores de la Armada.

Art. 64. Llevará un libro de las entradas y gastos del establecimiento; otro de las compras que se hicieren por mayor y de los consumos que resultaren de las cuentas mensuales; otro de las altas y bajas del personal de la Escuela; y por fin, un cuarto libro de las entradas y salidas del almacén de ropa, y un inventario jeneral del material del colejo.

Art. 65. Vijilará la conducta del mayordomo y sirvientes en el ramo de consumos, a fin de que se maneje todo con fidelidad, decencia y esmero; dando cuenta al sub-director de cualquiera falta que notare.

Art. 66. Hará un balance de la caja y despensa en los

últimos días de cada mes; y coleccionará y administrará los fondos en la forma establecida por este Reglamento.

Art. 67. Depositará en el banco en que tenga sus depósitos el Gobierno, abonándolos a la cuenta corriente de la Escuela, todos los fondos que reciba para ésta, cuidando de que el recibo de este abono quede en la libreta de cuenta corriente, sin lo cual se considerará como no hecho. En ningún caso podrá tener en caja una suma mayor de doscientos pesos.

Art. 68. El director podrá revisar los libros del contador cada vez que lo tuviere a bien, haciendo los reparos que resultaren de este examen.

DEL CAPELLAN

Art. 69. El capellán dirá la misa todos los domingos y días festivos en la capilla de la Escuela, si la hay, o en alguna iglesia vecina, que designará el director.

Art. 70. Preparará para el cumplimiento de los deberes religiosos a los cadetes que lo soliciten.

Art. 71. El sueldo de este empleado será de trescientos pesos anuales.

DEL CIRUJANO

Art. 72. El servicio médico de la Escuela correrá a cargo del cirujano de la Armada nombrado para auxiliar al cirujano mayor del departamento; y en su defecto, a cargo de éste último, o del facultativo expresamente nombrado para este objeto.

Art. 73. Sus deberes son:

1.º Visitar diariamente a los enfermos e informar al sub-director del estado de ellos;

2.º Dar aviso al sub-director tan pronto como note al-

guna enfermedad contagiosa, o que pueda llegar a serlo, e indicarle las medidas que deben tomarse para evitar la propagación del mal;

3.º Examinar a los candidatos para cadetes con arreglo al artículo 7.º inciso 2.º

4.º Disponer el tiempo que los cadetes convalecientes deben permanecer en tal carácter, procediendo de modo que no abusen de este nombre; y

5.º Dar cuenta por escrito al director siempre que descubra en alguno de los alumnos enfermedad o defecto físico que lo imposibilite para el servicio de oficial de Marina;

DEL ESCRIBIENTE-BIBLIOTECARIO

Art. 74. Este empleado tendrá a su cargo la correspondencia de la dirección de la Escuela y la biblioteca del establecimiento. Gozará de un sueldo anual de quinientos pesos.

Art. 75. En el manejo y cuidado de la biblioteca se ceñirá a lo prescrito por el reglamento en el título respectivo, y a las órdenes que reciba del director.

DEL MAYORDOMO JENERAL

Art. 76. Corresponde al mayordomo jeneral:

1.º Vijilar directamente a los sirvientes de la Escuela;

2.º Llevar el gasto diario y hacer personalmente las compras al menudeo, para lo cual se le entregará la suma que el sub-director estime necesaria;

3.º Velar por la conservación de todo el material del establecimiento;

4.º Llevar una libreta en que anote los gastos que haga diariamente, la que será visada por el sub-director;

5.º Rendir cuenta al contador de cada suma que de él reciba, exhibiéndole la libreta anterior y los recibos que haya podido obtener;

6.º Responder a la Escuela por todos los útiles de comedor y de cocina y demás de su cargo, para lo cual se formará un inventario de todos ellos;

7.º Llevar un libro en que anote todas las especies que entrega el cocinero, debiendo aquél ser visado una vez a la semana por el sub-director; otro para las compras por menor; y un libro de consumo mensual, con anotación de la existencia en almacén y sus valores;

8.º Tener a su cargo, bajo la dirección del contador, el almacén de ropas y llevar un libro de este departamento; y

9.º Hacer un balance, en los primeros días de cada mes, de la existencia de la despensa y del almacén de ropas.

Art. 77. Los víveres depositados en la despensa y almacenes, y las ropas, le serán entregados con intervención del contador, y el mayordomo será responsable de su conservación.

Art. 78. Al mayordomo no se admitirá como data cantidad alguna en dinero para satisfacer los abastos que haya recibido en especie.

DEL CONTRAMAESTRE

Art. 79. El contraamaestre tendrá a su cargo:

1.º El aseo de todo el establecimiento;

2.º El mobiliario de las clases, dormitorios, estudios,

lavatorios; el palo de maniobras con sus accesorios; las embarcaciones menores, si las hubiere; y

3.º Lo demás que le encomienden los directores.

DEL CONDESTABLE

Art. 80. El condestable tendrá a su cargo la conservación y aseo de todo el armamento y de la sala de modelos, y lo que le encomienden los directores.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 81. El Consejo de Administración se compondrá del director, el sub-director, el ayudante más antiguo del establecimiento y el contador. Este último hará de secretario y las actas serán firmadas por todos los miembros del Consejo.

Art. 82. Corresponde al Consejo acordar las compras por mayor, los encargos a Europa, los contratos, el presupuesto jeneral de la Escuela, y en una palabra, toda medida de importancia relativa a la administración económica.

DE LA CONTABILIDAD

Art. 83. Los sueldos y gratificaciones de embarcados de los directores y demás empleados militares serán cargados al presupuesto jeneral del Ministerio de Marina.

Art. 84. Los sueldos y gratificaciones de los profesores y empleados serán abonados por la comisaría jeneral del ejército y Armada al contador, por meses vencidos, según el ajuste que haga al efecto, conforme a la lista de revista y siguiendo la práctica de abordó.

Las asignaciones de la Escuela para el sostenimiento de los alumnos, las raciones de armada de jefes, oficiales, alumnos y empleados, y las cantidades asignadas para el agua y alumbrado, serán abonadas por trimestres anticipados.

Las cantidades para gastos de escritorio y conservación de la biblioteca e instrumentos, impresiones de textos y programas, aseo y conservación del edificio, premios para los alumnos, fomento y conservación del gabinete de física y laboratorio de química y policía de las letrinas, serán abonadas una sola vez a principios del año.

Art. 85. El comandante jeneral de Marina hará pasar revista de comisario a la Escuela conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Cuenta y Razón para los arsenales y buques de la Armada.

Art. 86. Durante el tiempo de vacaciones se pasará revista de comisario por papeletas, esto es, se pondrá como presentes, en la citada revista a todos los jefes, empleados y cadetes, considerándolos en comisión, como lo previene el artículo 47 del citado reglamento de Cuenta y Razón.

Art. 87. La Escuela abrirá cuenta corriente en el banco en que tenga su cuenta el Gobierno y los cheques que se jiren contra dicho banco serán firmados por el contador con el visto-bueno del director, sin lo cual no tendrán valor alguno, y las sumas irán en letras, sin dejar espacio alguno en blanco entre una palabra y otra.

Art. 88. La cantidad que la Escuela percibe del Fisco por cada cadete deberá ser invertida en su manutención, ropa, libros, instrumentos, y en jeneral, en todos sus gastos personales y en los del establecimiento.

Art. 89. El contador no pagará cuenta alguna sin el *conforme* del sub-director y el *páguese* del director. Si

la cuenta se refiere a artículos de despensa, deberá tener el *recibido* del mayordomo jeneral.

Art. 90. Las compras por día para la despensa serán entregadas pesadas por el contador al mayordomo antes de sentar la partida correspondiente en el libro respectivo.

Art. 91. El contador llevará una libreta del cargo del mayordomo jeneral, firmada por éste y en la cual estén asentados con sus valores respectivos todos los artículos de que este último sea responsable.

Asimismo llevará en igual forma otra libreta del cargo del contra maestre y otra del cargo del condestable.

DE LA BIBLIOTECA

Art. 92. La biblioteca está bajo la inmediata inspección del director y a cargo del escribiente.

Art. 93. Sólo los jefes, oficiales y profesores del establecimiento tendrán derecho para sacar libros de la biblioteca sin permiso especial del director, dejando un recibo y sometiéndose a las disposiciones siguientes:

1.^a El que sacare un libro de la biblioteca queda obligado a su conservación y devolución, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro o pérdida. Si el libro perdido o deteriorado perteneciere a una obra de dos o mas tomos, quedará obligado a pagar el valor de toda ella;

2.^a Nadie podrá retener en su poder un libro por mas de un mes;

3.^a Sólo con permiso especial del director podrá sacarse uno o mas volúmenes que sean de precio subido o de difícil reemplazo. No se podrá tampoco sacar los diccionarios o enciclopedias, que sólo deben consultarse en la biblioteca.

Art. 94. Los cadetes sólo podrán sacar libros o periódicos con permiso especial del director.

Art. 95. Las obligaciones del bibliotecario son:

1.^a Llevar un libro en que anote escrupulosamente bajo recibo los libros que entregue a los profesores y cadetes;

2.^a Formar y conservar un catálogo razonado de todos los libros de la biblioteca, señalando el precio de cada obra, y si hubiere sido obsequiada, el nombre del donante. El precio del libro se pondrá también en la portada de cada uno;

3.^a Dar cuenta al director de las encuadernaciones que sea menester llevar a cabo;

4.^a Abrir la biblioteca desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M., o mas tiempo cuando el director lo creyere necesario;

5.^a Facilitar la consulta de los libros que según este reglamento no puedan sacarse de la biblioteca.

DE LOS EXÁMENES

Art. 96. Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena de diciembre y en los primeros días de enero.

Estos exámenes se efectuarán en el orden que señale el director, con quince días de anticipación.

Art. 97. El director dará cuenta oportunamente al Ministerio de Marina de los días en que tendrán lugar los exámenes de los diversos ramos, a fin de que el expresado Ministerio nombre las personas que hayan de presenciarnos.

Art. 98. Los exámenes serán tomados por una comisión compuesta de tres profesores de la Escuela, a lo menos; la cual será nombrada por el director y presidida por él o por el profesor que designe.

Art. 99. Sólo podrán examinar y votar, el director, los profesores-examinadores y los comisionados por el Ministerio.

Art. 100. Los exámenes deben hacerse según los programas adoptados para la Escuela.

Art. 101. Los votos serán números de cero a diez, como lo explica el artículo 12, y la votación será secreta.

El examinando se considerará aprobado cuando obtenga mayoría de votos de suficiente.

Si resultare a la vez un cero y un diez, se repetirá la votación; y en caso de renovarse los expresados votos, la mayoría decidirá cuál debe eliminarse, reemplazándose por un cinco.

Art. 102. Ningún cadete podrá rendir los exámenes de un curso sin haber dado todos los cursos anteriores.

Art. 103. La duración de los exámenes será de veinte minutos.

Art. 104. Los exámenes que se rindieren serán anotados en un libro que se llevará con este objeto, el cual deberá ser firmado por todos los miembros de la comisión.

Art. 105. Las atribuciones del presidente de la comisión examinadora son:

1.^a Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento referentes a los exámenes;

2.^a Prolongar el examen de los alumnos cuando lo crea necesario;

3.^a Llevar el libro en que se asientan las partidas de exámenes y presentarlo firmado al director.

DE LOS PREMIOS

Art. 106. Por cada clase se concederán dos premios, a lo más. Los alumnos premiados se designarán por el di-

rector, a propuesta de los respectivos profesores, quienes, concluidos los exámenes, pasarán al efecto al director una lista en que figuren hasta seis alumnos.

Art. 107. Ningún alumno podrá ser propuesto para ser premiado en un ramo, si en su examen ha obtenido una nota inferior a siete.

Del mismo modo, ningún cadete podrá ser premiado si ha obtenido una nota media jeneral inferior a cinco.

Art. 108. En cada curso habrá uno o dos premios que serán concedidos al cadete que obtenga la mayor media jeneral de todos los ramos.

Esta media jeneral se obtendrá multiplicando las notas medias de cada examen por el coeficiente respectivo y dividiendo las sumas de todos estos productos por la suma de los coeficientes.

Art. 109. Los premios para los ramos de estudio, consistirán en cintas, diplomas y libros profesionales; y los jenerales de cada curso, serán medallas, instrumentos, espadas, etc.

Art. 110. A mas tardar, cinco dias después de concluidos los exámenes de enero, tendrá lugar la repartición de premios del año anterior.

DE LAS SALIDAS

Art. 111. Los cadetes tendrán salida los días domingos a las horas que designe el director, con tal que hayan cumplido con todas sus clases durante la semana y que no tengan ninguna falta de conducta que los prive de ella (3).

Art. 112. Los días festivos, si el tiempo y las circuns-

(3) Véase el *Apéndice*.

tancias lo permiten, saldrán a hacer ejercicio de tiro al blanco, de paseo en bote por la bahía, a cargo de un ayudante y del contramaestre, quienes les enseñarán a bogar y a andar a la vela.

Para dar cumplimiento a este artículo, si la Escuela no tuviere embarcaciones propias, el director las solicitará del comandante jeneral de Marina.

Art. 113 El director podrá suspender estos paseos y destinar el día a salida o a otro objeto cuando así lo estime conveniente.

Art. 114. Los cadetes tendrán también salida los días 17, 18 y 19 de setiembre, a las horas en que sus servicios no sean solicitados por el comandante jeneral de Marina para hacerle guardia de honor durante el *Te-Deum* del día 18.

Art. 115. Tendrán igualmente salida los últimos días de la semana santa, desde el miércoles inclusive, con el objeto de que todos los alumnos puedan cumplir con los preceptos relijiosos, para lo cual quedarán a cargo de sus familias.

En estos días podrán quedarse en sus casas durante la noche los alumnos cuyos padres o apoderados así lo soliciten.

Art. 116. Concluidos los exámenes, los alumnos saldrán a vacaciones hasta el último día de febrero, en que deberán recojerse al establecimiento.

Art. 117. Ningún alumno podrá salir del establecimiento fuera de los dias antes mencionados sin un permiso especial del director, quien nunca podrá concederlo por más de veinticuatro horas y sin que medie un caso excepcionalmente urgente y necesario.

Podrán también salir del establecimiento con el objeto

de medicinarse en sus casas, los cadetes que se encuentren atacados de enfermedad contagiosa o grave.

Art. 118. En el caso del segundo inciso del artículo precedente, el director pondrá al alumno a disposición de su padre o apoderado; y si éste rehusare recibirlo, lo remitirá al hospital como pensionista, corriendo los gastos de cuenta del padre, y dará cuenta inmediata a éste, al Gobierno y al comandante jeneral de Marina.

DE LAS FALTAS Y CASTIGOS

Art. 119. Las faltas que cometan los alumnos se dividen en leves, graves y gravísimas.

Son leves: obtener en la semana una nota menos que regular, mandar a los sirvientes o tener cualquiera relación con ellos, las faltas de asco, los juegos de manos, las faltas a lista, el uso de prendas no detalladas en el reglamento, descuidar sus libros, muebles y ropa, tener libros no permitidos, fumar en los recreos, las riñas de palabras u otras semejantes.

Son graves: la reincidencia por tres veces en la semana o dos en un día en las faltas leves, desatender las explicaciones del profesor, insultar u ofender de cualquier modo a un sirviente, perturbar el orden en las horas de estudios, clases o dormitorios, no recojerse a la hora designada, fingir enfermedades para evitar la asistencia a clases, actos irrespetuosos con sus superiores, inasistencia a las clases o formaciones, disputas con palabras descomedidas, amenazas o insultos, introducir naipes, dominóes u otros juegos prohibidos, las riñas de mano, faltas de respeto en la iglesia, copiar trabajos de otros cadetes, o recibir asistencia desautorizada en un certamen, clase o preparación de tema, cualquiera falta de disciplina, no saludar a los jefes u

oficiales que encuentren en la calle o faltarles al miramiento debido, contestar por otro en la lista, cambiar o prestar ropa u otros artículos.

Son gravísimas: las palabras o acciones que ofendan a las buenas costumbres, la desobediencia o falta de respeto a sus superiores, los juegos de naipes u otros prohibidos, la introducción y uso de licores, salir de la Escuela sin permiso competente, desobediencia deliberada a los ayudantes, profesores o jefes de la Escuela con muestras de insubordinación, pendencia en que haya maltrato o heridas, actos que ofendan la moral de la Escuela y la honra del que las ejecuta, remitir artículos para la prensa, o tener injerencia en su publicación, remitir correspondencias relativas a la Escuela a alguna persona de carácter oficial, dar o recibir asistencia desautorizada en un examen, contraer deudas, visitar los cafés, restaurants u otros lugares públicos de esta especie, quebrantar un castigo.

Art. 120. Las faltas leves serán castigadas con amonestaciones privadas, arrestos de uno a cuatro días, entendiéndose por tales: el mantenerse de pié durante los recreos en un lugar separado e incomunicado con los demás cadetes (estos arrestos deberán suspenderse cinco minutos antes de terminar los recreos), arrestos en la noche, no pasando de las 12 P. M., arrestos en la mañana, que no pondrán ser de más de dos horas y que consisten en levantarse a estudiar el tiempo que se le designe antes de la diana, privación de un día de salida, amonestación pública delante de las filas, comer en la mesa de corrección (este castigo se aplicará especialmente para corregir las faltas de buenos modales en la mesa), tareas extraordinarias, facción con el fusil terciado durante los recreos, privación de asignación.

Las graves serán castigadas con privación de salida por dos, tres o cuatro domingos, arrestos de uno a cuatro días en los encierros durante los recreos y noches, no pasando de las 12 P. M., amonestación pública delante de todos los oficiales y cadetes en formación, privación del uso de las insignias por un tiempo determinado.

Las gravísimas se castigarán con privación de salida por uno, dos o tres meses, con encierro durante los domingos en ese mismo tiempo, con encierro de cuatro a quince días con sus noches (en este caso se les permitirá llevar cama), con expulsión pública o privada.

Art. 121. Toda falta de cumplimiento de uno de estos castigos, será penada con un castigo doble, a lo menos.

Art. 122. Tanto en las faltas de que hablan los artículos anteriores como en aquellas de que no se hace mención en este reglamento, los oficiales podrán aumentar, disminuir o variar las penas, según la gravedad o variedad de las circunstancias.

Art. 123. Los castigos para las faltas leves podrán ser impuestos por los ayudantes y profesores, dando cuenta inmediata al sub-director, quién podrá modificarlos, si así lo cree conveniente.

Art. 124. Los castigos para las faltas graves sólo podrán ser impuestos por el director o sub-director.

Art. 125. Los designados para las faltas gravísimas sólo podrán ser impuestos por el director.

Art. 126. Cualquiera de las faltas gravísimas será causa suficiente para la expulsión de un cadete, y esta expulsión deberá tener lugar forzosamente siempre que un cadete reincida en una falta de esta clase.

Art. 127. El oficial de guardia apuntará en el libro res-

pectivo todos los castigos que se impongan durante su guardia.

Art. 128. Cuando un cadete, por cualquiera causa que sea, se haga acreedor a la expulsión del establecimiento, el director propondrá esta medida al Ministerio del ramo y le expondrá las causas que la motivan.

Art. 129. La expulsión podrá ser pública o privada.

Si la expulsión ha de ser privada, el director comunicará esta resolución al padre, tutor o apoderado del cadete para que pida su separación dentro del término de cinco días. Esta solicitud deberá ser dirigida al Presidente de la República por conducto del director, para que éste la remita a su destino con el informe detallado sobre lo que ha motivado esta medida.

Art. 130. Si trascurridos los cinco días de que habla el artículo anterior, el padre, tutor o apoderado del cadete no hubiere presentado dicha solicitud, el director dará cuenta al Ministerio, acompañándole un parte detallado de todas las circunstancias que han motivado la medida para que éste decrete la expulsión de dicho alumno.

Efectuada la separación de un alumno, el director la pondrá en conocimiento del director del Tesoro, acompañándole la escritura del compromiso del cadete expulsado, para que haga efectivo dicho compromiso.

Art. 131. Si el director acuerda la expulsión pública de un alumno, dará cuenta al Ministerio, acompañándole todas las circunstancias del caso para que éste la decrete.

Art. 132. Si el caso fuere urgente, el director podrá determinar la expulsión inmediata del cadete, dando cuenta motivada al Ministerio para su aprobación.

DEL COMANDANTE JENERAL DE MARINA

Art. 133. El comandante jeneral de Marina, con el carácter de inspector de la Escuela, velará por la disciplina de ella y por el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Art. 134. Siempre que algún jefe, oficial subalterno o profesor se quejare de las providencias del director, o cuando éste lo hiciere del procedimiento de aquéllos, dará las órdenes que considere convenientes para corregir las faltas ocurridas y las participará al Gobierno cuando el asunto sea de alguna trascendencia.

Si el caso fuere urgente y considerare preciso evitar sus consecuencias con prontitud, podrá disponer el arresto o suspensión del empleo de cualquiera de ellos, con arreglo a lo dispuesto en las ordenanzas jenerales de la Armada.

Art. 135. Cuando un alumno cometa alguna falta grave y conviniere seguir un sumario, el inspector, a pedido del director, nombrará un fiscal de entre los empleados del establecimiento, y según el resultado de este sumario, lo mandará elevar a proceso, o le aplicará un castigo correccional, o decretará su expulsión dando cuenta al Gobierno.

Art. 136. Siempre que el inspector lo juzgue necesario, podrá decretar una revista de inspección a la caja del establecimiento, sin necesidad de aviso previo, para lo cual comisionará a la persona que crea conveniente.

Esta revista deberá ser pasada una vez al año, a lo menos.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 137. La Escuela Naval dependerá directamente del Ministerio de Marina y estará bajo su inmediata dirección y vijilancia.

Art. 138. El Estado abonará a la Escuela quince pesos mensuales por cada cadete que se eduque en ella, además de la ración de armada, la cual se estima en diez pesos mensuales, y será pagada por la Comisaría Jeneral.

Art. 139. Los dos primeros años del nuevo plan de estudios se pondrán desde luego en vijencia con los alumnos últimamente incorporados y los que el año anterior cursaron el primer semestre.

Art. 140. En el edificio de la Escuela se construirá un pequeño observatorio con un aparato de señales para dar la hora a los buques con la exactitud suficiente para el arreglo de sus cronómetros y para que sirva de instrucción a los alumnos.

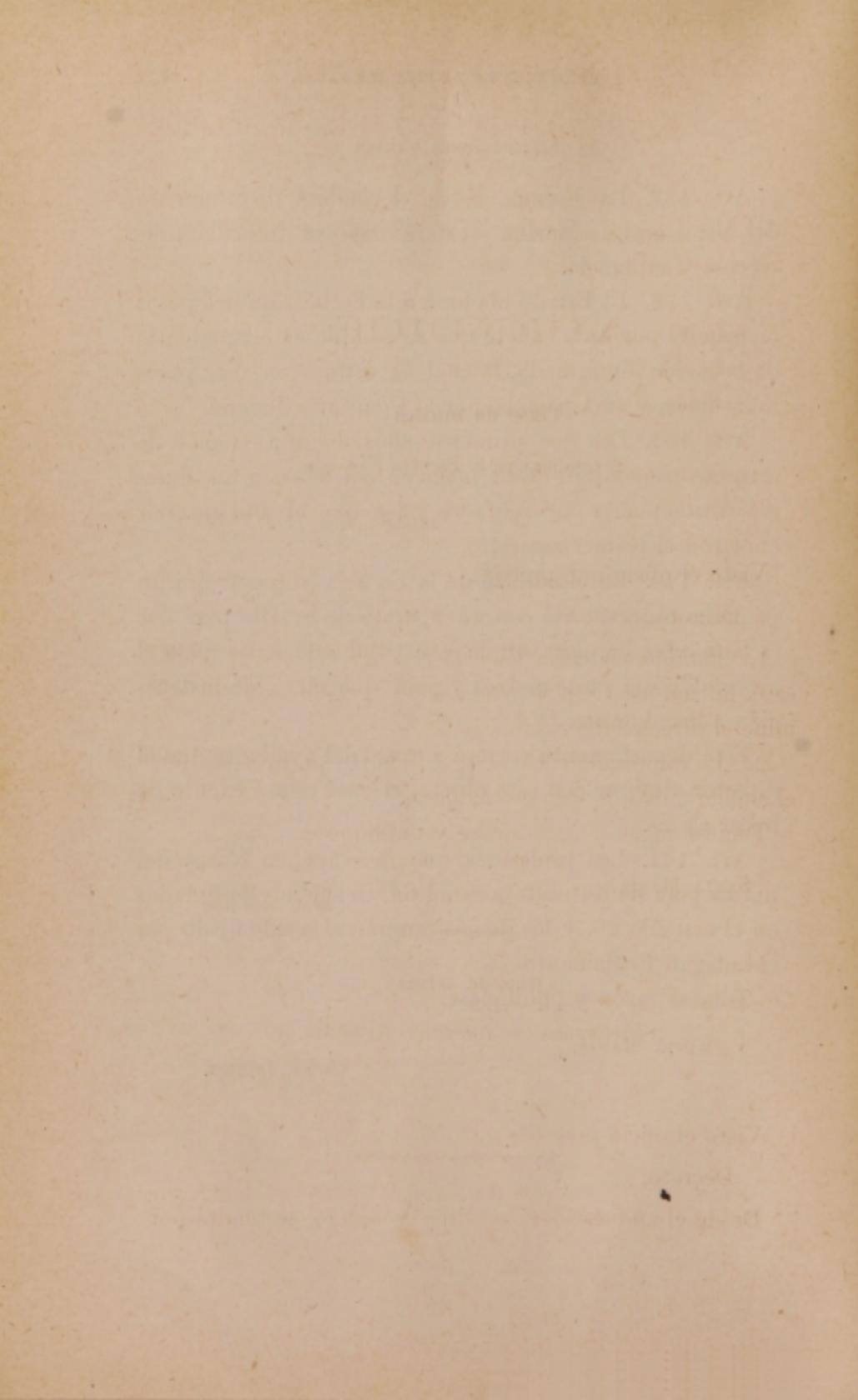
Este departamento correrá a cargo del ayudante que el director designe con este objeto, el cual estará exento de hacer clases.

Art. 141. Los profesores que desempeñen clases del nuevo plan de estudios gozarán de los sueldos designados en el artículo 26, y los demás tendrán el sueldo fijado por el antiguo Reglamento.

Tómese razón y publíquese.

SANTA MARÍA.

Carlos Antúnez.



APÉNDICE.

Clase de música

(Se establece en la Escuela Naval)

Santiago, Mayo 11 de 1885.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

1.º Establécese en la Escuela Naval una clase de música, a la cual asistirán los cadetes en la forma que determine el director del establecimiento.

2.º La expresada clase será dirigida por un profesor con el sueldo anual de quinientos pesos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

Carlos Antúnez.

Días de salida

(Se reforma a este respecto el reglamento.)

Santiago, Octubre 29 de 1885.

Visto el oficio precedente,

Decreto:

Desde el año escolar próximo venidero, se tendrá por

derogado el artículo 21 del reglamento de la Escuela Naval, y se sustituirá por el siguiente:

«Los cadetes tendrán salida el primer domingo de cada mes, a menos que queden detenidos en castigo o por hallarse ausentes de la ciudad sus padres o apoderados.»

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

Carlos Antúnez.

Uniforme

(Prendas que deben dejar los cadetes separados de la Escuela.—Adición del art. 9.º del reglamento.)

Santiago, Abril 29 de 1885.

En vista de lo expuesto por el director de la Escuela Naval en el oficio que antecede,

Decreto:

Los cadetes que por cualquier motivo sean separados de la Escuela, dejarán en el establecimiento las siguientes prendas de uniforme:

La gorra, la chaqueta, el chaleco de parada y el capote.

La disposición contenida en el presente decreto, se considerará como inciso final del artículo 9.º del reglamento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

Carlos Antúnez.

Prendas

(Se adiciona el artículo 4.º del reglamento.)

Santiago, Julio 23 de 1885.

En vista de lo expuesto por el director de la Escuela Naval en el precedente oficio,

Decreto:

Los cadetes de la Escuela Naval deberán llevar, al ingresar al Establecimiento, además de las prendas enumeradas en el artículo 4.º del reglamento, los siguientes objetos:

Una capa, según modelo,

Un chaleco de lana, id.,

Un uniforme de segunda,

Un instrumento de música y método correspondiente, a elección del director.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

Carlos Antúnez.
